



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9879
1 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545, mediante la Resolución No. 19707 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM; solicitó mediante radicado No. **555718698** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14754 5	5	1082924081	María Isabel Diazgranados Camargo
Justificación				
<p><i>“Se solicita excluir de la lista de elegibles conformada, a través de Resolución 19707 del 2 de diciembre de 2022, a María Diazgranados, cedula 1082924081, OPEC 147545</i></p> <p><i>La aspirante no presenta título de postgrado, revisados todos los soportes adjuntos. En los dos adjuntos denominados “DERECHO” tiene un acta de grado de 9/11/2011 y un diploma, ambos de Abogada.</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

2. Respecto a la experiencia que permita acreditar los requisitos del cargo, presenta:

a. Alcaldía de Juan de Acosta, Inspectora de Policía código 303 grado 3: No tiene funciones, pero como son de ley, se revisan en la página del Ministerio y se valida del 2/10/2020 al 25/3/2021 son 5 meses 24 días.

b. Fundeproci, Asesora jurídica. Sin funciones, solo el nombre del cargo y las fechas 03/5/2016 al 27/5/2017.

c. Aserjucon, Coordinadora de cobros financiero. Sin funciones, solo el nombre del cargo y las fechas 04/11/2013 al 30/6/2014

d. Concejo Municipal de Malambo, Auxiliar Administrativo. Es un cargo de nivel técnico o asistencial, no se puede convalidar como experiencia profesional.

Teniendo en cuenta que se excluyeron las experiencias b. a d., la elegible sólo cuenta con 5 meses de experiencia profesional relacionada, pero se requieren 12 meses de experiencia o título de especialización."

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 27 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia Nacional de Minería -ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, elevó la solicitud de exclusión en contra de la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147545.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147545, frente al elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19707 del 02 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)"

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 4, identificado con la OPEC No. 147545, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147545	Analista	T2	4	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: participar en la gestión jurídica requerida en las solicitudes mineras y de los procesos de regularización minera, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la agencia nacional de minería.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Participar en la evaluación jurídica de las solicitudes mineras y de los tramites que se establezcan dentro de los procesos de regularización minera asignados y proyectar los actos administrativos respectivos, con base en lo dispuesto en la ley y los lineamientos de la agencia.2. Recolectar la información para generar informes jurídicos relacionados con los tramites a cargo del grupo de trabajo de acuerdo con los requerimientos de los solicitantes, las disposiciones legales y los lineamientos institucionales.3. Dar respuesta a los derechos de petición y demás solicitudes que sean de competencia del grupo de acuerdo con lo dispuesto en la ley.4. Actualizar de forma oportuna el sistema integral de gestión minera, o el que haga sus veces, de acuerdo con el sistema de gestión documental, el protocolo de archivo y procedimiento de conformación de expedientes, definidos por la agencia7. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo.8. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia.9. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño. <p>Estudio: Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y afines</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa:</p> <p>Estudio: Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Experiencia: no aplica</p>				

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 2020100003556 de 2020, el cual señala:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores**, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y **no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.**”*

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de grado expedido por La Universidad Libre, **el día 09 de diciembre de 2011**, que da cuenta que la elegible es **Abogada**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada; cumpliendo así con el Requisito de formación exigido por el empleo.

Por otro lado, la aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04-may-18	05-nov-18
FUNDEPROCI	ASESORA JURIDICA	03-may-16	27-may-17
Asesorías Jurídicas y Contables ASERJUCON S.A.S	COORDINADORA DE COBROS FINANCIERO	04-nov-13	30-jun-14
ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO.	INSPECTOR DE POLICIA	02-oct-20	

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por la elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
-------------------	-------	-----------------	-------------	-------------

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

ASERJUCON	Coordinadora de Cobros Financieros	04/11/2012	30/06/2014	<p>DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que las mismas no detallan las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:</p> <p>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”</p>
FUNDEPROCI	Asesora Jurídica	03/05/2016	27/05/2017	<p><i>Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.</i></p> <p><i>Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</i></p> <p>Por lo anterior expuesto, se tiene que las certificaciones aportadas por la elegible no detallan las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.</p>
CONSEJO MUNICIPAL DE MALAMBO	Auxiliar Administrativo	04/05/2018	05/11/2018	<p>La presente certificación aportada por la elegible NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO VÁLIDO, para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, por cuanto el cargo desempeñado por la elegible no corresponde a un empleo del nivel profesional, tal como lo señala el literal k del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector, el cual ya fue señalado con anterioridad.</p>
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA	Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría	02/10/2020	25/03/2021	<p>De conformidad con la presente certificación y teniendo en cuenta el cargo desempeñado por la elegible, vale la pena manifestar que las funciones de un Inspector de Policía se encuentran detalladas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, las cuales se enmarcan a promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía; por otra parte las funciones del empleo se orientan en la evaluación jurídica de las solicitudes mineras como los procesos de regularización de estos y que con base al resultado de dicha evaluación, dar la proyección de las actuaciones administrativas requeridas como también los informes jurídicos pertinentes para el caso de conformidad con lo solicitado; de esta forma es dable concluir que las funciones desempeñadas por la elegible y las funciones del empleo no guardan relación funcional entre las mismas, por lo cual la presente certificación</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

				NO RESULTA VALIDA para acreditar el requisito mínimo de experiencia.
--	--	--	--	---

Ahora bien, se tiene que el empleo contempla una alterativa a la aplicación del Requisito Mínimo, no obstante, la misma no puede ser aplicada a la elegible toda vez que, no aportó un título de posgrado en la modalidad de especialización.

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19707 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional Minera -ANM, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545; configurándose para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19707 del 2 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.082.924.081** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19707 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitivas del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545, Agencia Nacional de Minería -ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19707 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 147545, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 376 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **MARIA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional ANALISTA, Código T2, Grado 4, identificado con el Código OPEC 147545, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVAROPARDO BECERRA**, Presidente o quien haga sus veces de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III